



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-208/2020

PROMOVENTE: VICENTE
MODESTO LÓPEZ MARCIAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de que no procede realizar algún otro trámite ni encauzar el escrito presentado por Vicente Modesto López Marcial, a alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de esta Sala Superior.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	9

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **II. Escrito.** El siete de diciembre de dos mil veinte, Vicente Modesto López Marcial presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones.
- 3 **III. Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Sala Regional Xalapa, se remite a esta Sala Superior el escrito presentado por Vicente Modesto López Marcial.
- 4 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-208/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.
- 5 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo y, al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución atinente, ordenó formular el proyecto correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe dilucidar si procede o no realizar algún trámite en relación con el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa o si se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá el tratamiento que tendrá el expediente en que se actúa.
- 8 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Análisis.

9 De la lectura del escrito presentado ante esta Sala Superior se advierte que el promovente:

- Exhibe un oficio que le remitió el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y manifiesta que en el mes de agosto del presente año se impugnó la designación de Evergisto Gamboa Díaz y de todo el cabildo de Choápam, Oaxaca, al considerar que dichas autoridades trabajaban en particular y no con el pueblo y el interés que tienen son las participaciones y el dinero del pueblo.
- Por otra parte, sin realizar consideraciones al respecto, solicita que se convoque a nuevas elecciones extraordinarias en el indicado municipio.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior.

10 Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.



11 Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según se disponga en la ley, sobre las impugnaciones que se presente respecto de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, de diputados federales y senadores: las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones; así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus trabajadores y las del Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores.

12 De conformidad con lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de

SUP-AG-208/2020

apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores

- 13 De la normativa constitucional y legal en que se regula el ámbito de competencia y facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esta Sala Superior estima que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito que motivó la integración del asunto en que se actúa, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.
- 14 En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de las autoridades locales y federales, así como las que emitan los partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y la ley, a través de los medios de impugnación diseñados para tal efecto.



- 15 De la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de las autoridades en la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.
- 16 Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- 17 En la especie, quien suscribe el escrito presentado ante este Tribunal Electoral, no promueve medio alguno de impugnación previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sea de la competencia de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues las

SUP-AG-208/2020

manifestaciones que realiza son de carácter general y no configuran un acto concreto de impugnación.

- 18 Como se puso de relieve en líneas precedentes, los señalamientos se centran en evidenciar la inconformidad que existe en contra de personas de su comunidad, así como tratar de exponer las razones que, presuntamente, justifican la solicitud de que se convoque a nuevas elecciones extraordinarias en Santiago Choápam, Oaxaca, sin que el compareciente aduzca la supuesta vulneración de alguno de sus derechos político-electorales y, menos aún, señale las razones por las que considera que la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria en el contexto de los hechos materia de la denuncia.
- 19 Conforme a todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el contenido del escrito signado por el promovente no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos regulados en la legislación electoral.
- 20 Por lo tanto, debido a que el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa no se identifica con alguno de los medios de impugnación de los que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa, ni encauzarlo a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-208/2020

ACUERDA

ÚNICO. No procede realizar algún trámite jurisdiccional o encauzar al escrito presentado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.